INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2008 00449**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita entrega de títulos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho evidencia que el título que reclama el profesional del derecho se constituyó el 29 de octubre de 2014 y fue objeto de prescripción el 16 de mayo de 2019. Esto, porque las condiciones en las que se encontraba el depósito se ajustaban a las previsiones del artículo 192 B de la Ley 270 de 1996 y al Decreto 272 de 2015.

Así las cosas, el Despacho resuelve **NEGAR** la solicitud de entrega de títulos impetrada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 23 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2013-00142,** informando que obra solicitud de entrega de títulos por parte la parte actora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obra los siguientes títulos:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
17/12/2018	400100006962530	ROSAURA VARGAS TUTA	11001310500920130014200	$ 1.500.000,00

Razón por la cual, este Despacho autorizará la entrega del título referido a la demandante. Lo anterior, en atención a que no obra poder judicial donde expresamente se faculte al apoderado para que sea retirado el depósito judicial consignado por la demandada.

Por lo anteriormente referido, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100006962530 por el valor de $1.500.000, a favor de la señora Rosaura Vargas Tuta identificada con cédula de ciudadanía No. 35.505.638, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

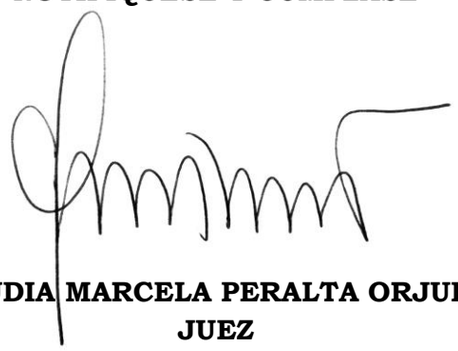

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022
Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

zmla

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015 00399**, informando que venció el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia el pago de las sumas de dinero asumidas por la E.P.S. Salud Total, las cuales fueron objeto del procedimiento administrativo especial de recobro y se negaron mediante acto administrativo.

Frente a la competencia, valga indicar que es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
>
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
>
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
>
> *7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
>
> *8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
>
> *9. El recurso de revisión.*
>
> *10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo"* (negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de* ***las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"* (negrillas fuera de texto).

Así pues, el caso puntual de los recobros no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, Esto, por cuanto en verdad no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales). Lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública por el pago de esos servicios que ya fueron prestados. Este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el auto A-744 de 2021, que:

> *"Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores*".

En el mismo sentido, el auto A-389 de 2021 señaló:

> *"No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*
>
> *En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".*

Por lo anterior, la misma corporación consideró que la reforma impuesta al numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. a través del artículo 622 del C.G.P. no podía aplicarse a los eventos en los que se discute la financiación de las prestaciones asistenciales, además, porque los sujetos inmersos en dicho debate no eran los expuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, al tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y la Resolución 1885 de 2018 se decantó que el recobro es un procedimiento administrativo desplegado ante una entidad pública, cuyo trámite finaliza con una decisión por parte de la ADRES (acto administrativo), donde ésta puede aprobar los ítems, aprobar con reliquidación, aprobar parcialmente o glosar los ítems para que sean enmendados en un término de dos meses. Dado ello, la decisión cuenta con las características inherentes a un acto administrativo, como quiera que:

> *"(i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo"* Auto A-389 de 2021.

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre una E.P.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la financiación de servicios no incluidos en el PBS no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse un desequilibrio económico a partir de un acto administrativo. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al factor subjetivo, se itera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también

pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, como se ha expuesto en el auto A-791 de 2021:

> *"Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el antiguo POS (hoy PBS) y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo, y (ii) manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos".*

Lo antes dicho detenta suma importancia en la medida que, dado el estado actual del proceso, no puede considerarse que la competencia se ha prorrogado, puesto que el inciso 2 del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., preceptúa la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional.

En el caso en concreto, se pretende por parte de E.P.S. Salud Total el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los servicios suministrados que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud. Visto ello, se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de las presentes diligencias, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del mismo.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

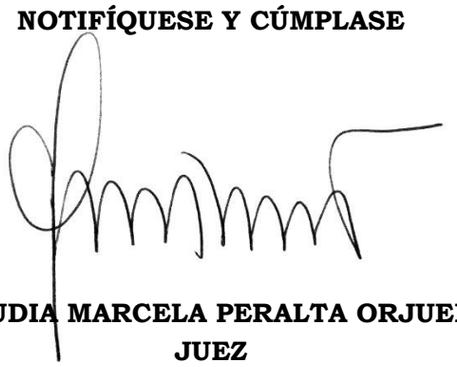

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretario

Bogotá D.C., 23 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017 00005**, informando que la demandante solicita amparo de pobreza. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante ya designó apoderado para la defensa de sus intereses, pues el abogado, incluso, efectuó una petición el 19 de febrero de 2020.

Ahora, en el transcurso de las diligencias se pretendió hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Tan es así que la demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a órdenes de este Despacho. De esta forma, debe ser negada la solicitud de amparo de pobreza, acorde con el artículo 151 del C.G.P., el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"* (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

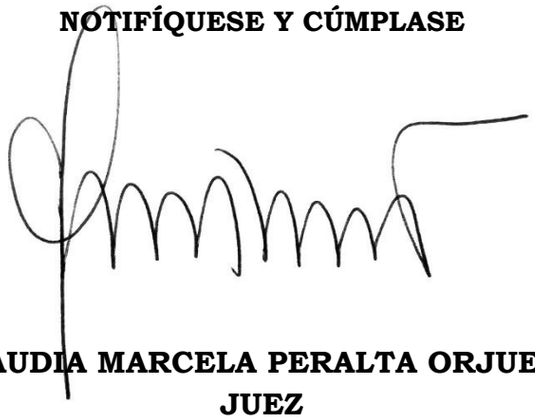

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C., 23 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017 00189**, informando que se recibieron las presentes diligencias provenientes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia del 31 de agosto de 2020.

De este modo, se procede con el estudio de la demanda en reconvención, encontrando que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por Tecnimotor Repuestos y Rectificadora S.A.S. en contra de Fabián Andrés González Acosta.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de la demanda incoada a la persona natural demandada, por el término de tres días, conforme al artículo 76 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

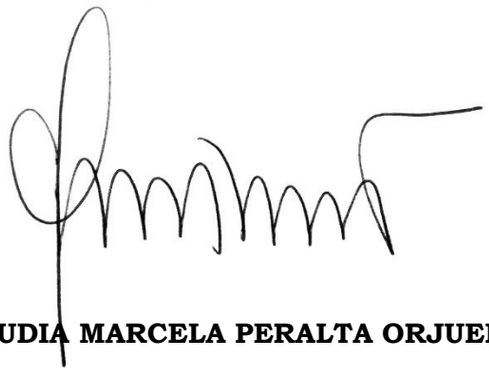

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 23 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2021. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00638**, informando que obra solicitud presentada por la apoderada de la parte actora de corrección en el auto que dispuso la aprobación de la liquidación de costas. De igual manera, el demandante presentó petición de impedimento en el presente proceso. Sírvase proveer.

KEVIN JOHAN MEDINA AGUIRRE
Secretario ad- hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que, en el auto de 24 de septiembre de 2021, se presentó un error en el sentido en que se liquidaron las costas e impusieron a una entidad diferente a la demandada, esto es, a Protección S.A., siendo la parte pasiva Porvenir S.A. Por lo anterior, y atendiendo al artículo 286 del C.G.P., se procederá con la corrección de la providencia anterior.

De otro lado, el demandante Yunir Oswaldo Sichacá Bello, presentó escrito manifestando que se encuentra impedido en el presente asunto, en atención a que actualmente ostenta la calidad de secretario de este Estrado Judicial conforme los numerales 1, 5 y 6 del Código General del Proceso. Por cuanto, le asiste razón al actor y el Juzgado procederá acceder al impedimento presentado y como consecuencia de ello, realizará el nombramiento del oficial mayor Kevin Johan Medina Aguirre en calidad de secretario ad-hoc para el presente proceso, tal y como, lo establece el artículo 146 de la norma referida anteriormente.

Por último, advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obra los siguientes títulos:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
15/02/2022	400100008362564	YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO	11001310500920170063800	$ 908.526,00

Razón por la cual, este Despacho autorizará la entrega del título referido a la apoderada del demandante. Lo anterior, en atención obra poder judicial donde expresamente la faculta para que sea retirado el depósito judicial consignado por la demandada.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO presentado por el demandante Yunir Oswaldo Sichacá Bello, para en su lugar, **NOMBRAR** en calidad de secretario ad-hoc al señor Kevin Johan Medina Aguirre.

SEGUNDO. CORREGIR el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar que la demandada a la cual se impusieron costas fue a Porvenir S.A.

TERCERO. AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100008362564 por el valor de $ 908.526,00, a favor de la Dra. Solanye Cruz Pinzón identificada con cédula de ciudadanía No. 37.944.916, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

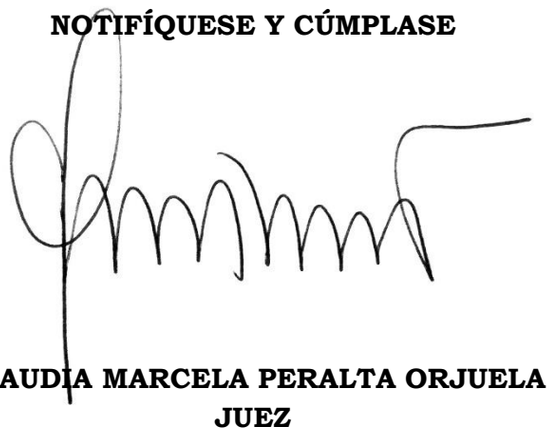

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretario
Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022
Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00177**, informando que la sociedad Transportes Humadea solicitó que se indicara cuál era el requerimiento ordenado, en vista de que no pudieron acceder a los audios de la diligencia de decreto de pruebas. Sin embargo, por error involuntario, el mensaje de datos de Transportes Humadea no se había incorporado al plenario. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el 1° de diciembre de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO. Por secretaría proceder con las gestiones necesarias para obtener la certificación requerida a Transportes Humadea S.A. en la audiencia del 18 de enero de 2021, a fin de contar con el documento con antelación a la audiencia programada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

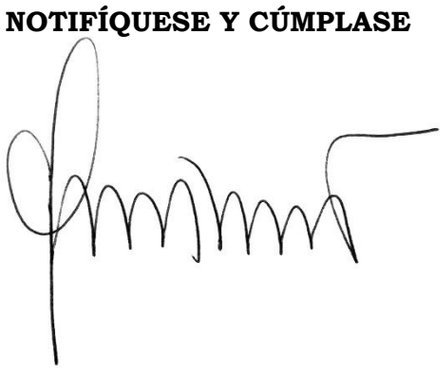

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 23 **de septiembre de 2022**
Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00185**, informando que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo por solicitud de la apoderada de la demandada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el 11 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

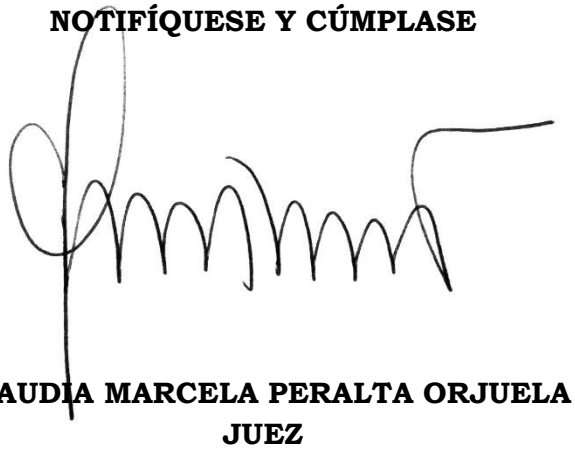

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 23 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00187**, informando que Porvenir aporta contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor Kevin Andrés Quintero Sáenz detenta un interés legítimo en la pensión de sobrevivencia que se reclama, por cuanto tiene la condición de hijo del causante y era menor de edad para la fecha del fallecimiento. Así, previo a resolver sobre la contestación presentada por Porvenir S.A., se ordenará la integración del contradictorio, acorde con el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Andrea del Toro Bocanegra, identificada con C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al señor Kevin Andrés Quintero Sáenz.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la litisconsorte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda y del presente proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el litisconsorte también podrá ser notificado conforme lo establece el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

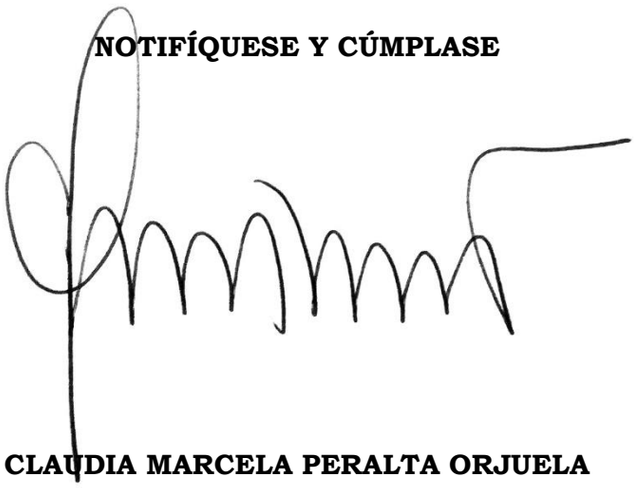

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 23 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00256**, informando que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo, debido a que no se ha realizado el registro de personas emplazadas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el 2 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO. Por secretaría proceder con la elaboración del registro nacional de personas emplazadas, acorde con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

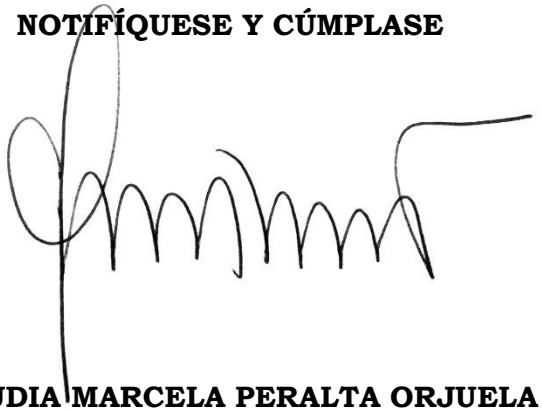

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 23 **de septiembre de 2022**
Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00680,** informando que el audio de la audiencia adelantada el 11 de junio de 2020, presentó un inconveniente técnico en el sentido que el sonido es deficiente, por cuanto se hace necesaria su reconstrucción. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede **SE DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el martes ocho (08) de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m., fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de reconstrucción de la diligencia adelantada el 11 de junio de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO ORDINARIO 1100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

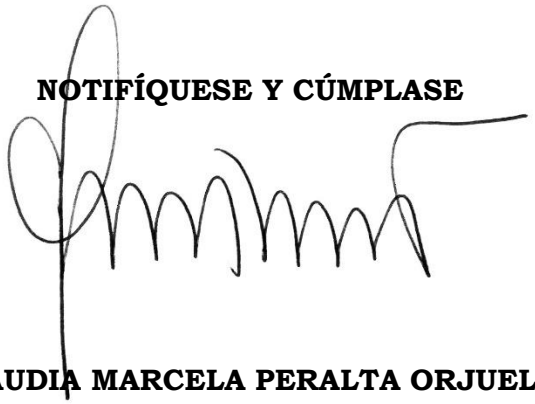

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Por **estado No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00454**, informando que, en providencia del 10 de agosto de 2022, se omitió hacer pronunciamiento respecto a la contestación del demandado Maximino Gómez Garzón. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, evidencia el Despacho que el demandado Maximino Gómez Garzón se notificó personalmente mediante acta de fecha 25 de octubre de 2019, no obstante, se evidencia que no se dio contestación por parte del mismo a la presente demanda.

Adicional a ello, se tiene que mediante auto de fecha 25 de enero de la presente anualidad, el Juzgado dispuso aceptar la renuncia del apoderado del demandado referido, por lo que se hace necesario previo a realizar la audiencia establecida en auto anterior, que la parte comparezca con apoderado judicial en atención al derecho de postulación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Adicionar el auto del 10 de agosto de 2022, en el sentido de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado Maximino Gómez Garzón.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial para que ejerza el derecho de postulación dentro del presente proceso.

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia anterior para el lunes quince (15) de noviembre de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

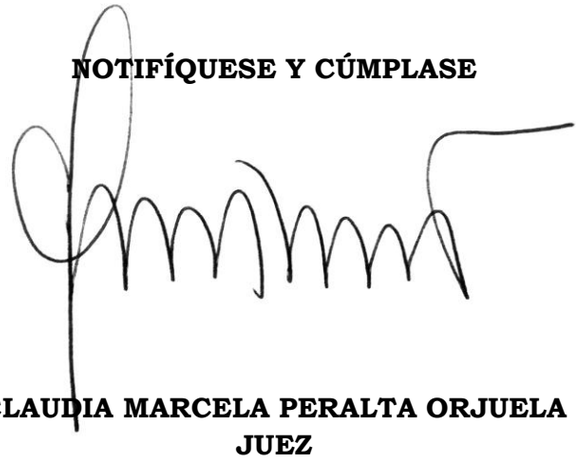

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00002**, informando que el apoderado de la parte actora aporta las constancias de las diligencias de notificación (fl. 121 a 135). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora intentó realizar la diligencia de notificación personal acorde con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha del trámite; sin embargo, solo aportó la remisión del mensaje de datos sin constancia de la entrega efectiva del mismo al destinatario, la cual, debió allegar el profesional del derecho con las previsiones de la norma referida.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

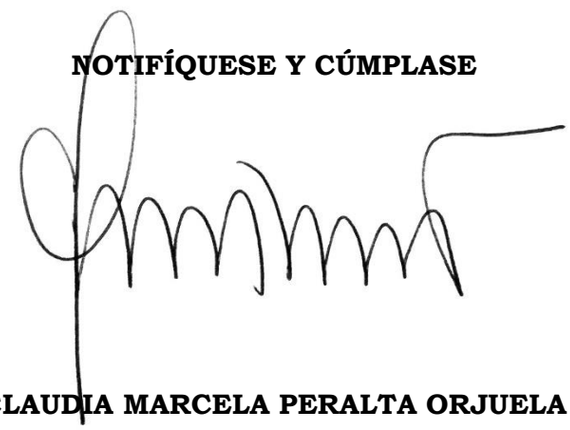

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C 23 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00028**, informando que obra contestación de la demandada y vinculada a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario no hay constancias de las diligencias de notificación a la vinculada como litisconsorte necesario señora Karen Verónica Landinez Espitia; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, se aprecia que la contestación de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP y de la vinculada como litisconsorcio necesario Karen Verónica Landinez Espitia, cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Adicional a lo anterior, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en el escrito de demanda, por cuanto se procederá a realizar la audiencia establecida en el artículo 85A del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con C.C. 1.090.411.578 y T.P. 239.922, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de Protección Social – UGPP, conforme el poder otorgado.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ, identificado con C.C. 6.747.004 y T.P. 24.619, como apoderado de la señora KAREN VERONICA LANDINEZ ESTPITIA, conforme el poder otorgado.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada como litisconsorte necesario señora Karen Verónica Landinez Espitia, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de Protección Social – UGPP y de la vinculada como litisconsorcio necesario Karen Verónica Landinez Espitia

QUINTO. SEÑALAR el miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 85A del C.P.T. y S.S.

SEXTO. **SEÑALAR** el lunes 28 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022
Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00411**, informando que la Procuraduría radicó escrito de intervención. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO. SEÑALAR el 15 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 23 **de septiembre de 2022**
Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00413**, informando que el apoderado de la parte actora aporta las constancias de las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la comunicación remitida carece de la constancia de acceso del destinatario al mensaje. Además, no es posible corroborar que la comunicación se remitió a la dirección de notificaciones judiciales que registró la persona jurídica en la cámara de comercio, por cuanto el profesional del derecho no allegó este documento.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

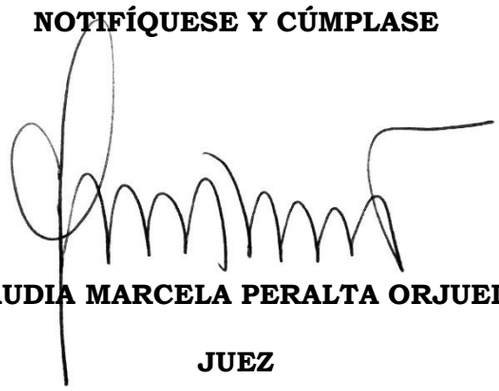

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 23 **de septiembre de 2022**
Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00419**, informando que la demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra contestación a la demanda sin que en el plenario reposen las constancias de la diligencia de notificación. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Respecto de la contestación de la Administradora de Vigilancia y Seguridad Ltda. se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El profesional del derecho omite aportar la prueba de la existencia y representación de la demandada, acorde con lo exigido por el numeral 4 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

   En esa medida, no es posible corroborar que el poderdante funge como representante legal de la encartada.

2. El profesional del derecho omite pronunciarse respecto de las pretensiones 15 y 16 de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Administradora de Vigilancia y Seguridad Ltda., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de Administradora de Vigilancia y Seguridad Ltda., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

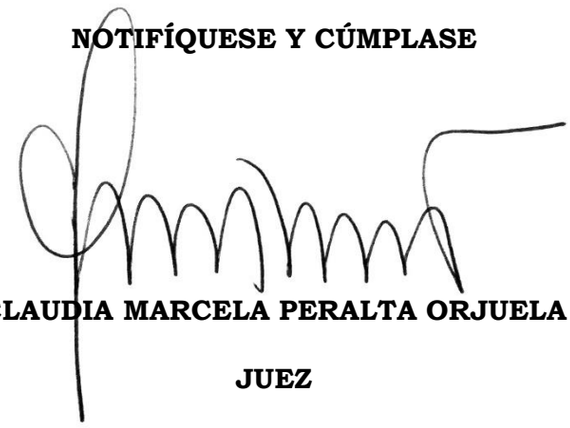

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 23 **de septiembre de 2022**

Por **estado No.** ___ de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00423**, informando que el apoderado del demandante interpone recurso de reposición y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el recurso interpuesto no es procedente contra el auto que declara la falta de competencia, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

Asimismo, es diáfano que este Juzgado no puede pronunciarse de cara a la transacción que se aporta, por cuanto no se asumió el conocimiento de las presentes diligencias y debido a que no se encuentra trabaja la litis.

Finalmente, en vista de que el apoderado manifiesta su intención de no continuar con el trámite de la demanda, se dispone **AUTORIZAR** el retiro de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En firme el presente proveído, archívense las diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 23 **de septiembre de 2022**
Por **estado No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00491**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación allegada al correo electrónico, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por **LUZ ANGÉLICA SÁNCHEZ FLOREZ** contra **MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y, ECOPETROL S.A.,** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**.**

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022-

Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00560**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por SANDRA ZAMBRANO MARTÍNEZ en contra del señor FRANCISCO RODRIGUEZ MATEUS y la señora NOHORA RODRIGUEZ.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la parte demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

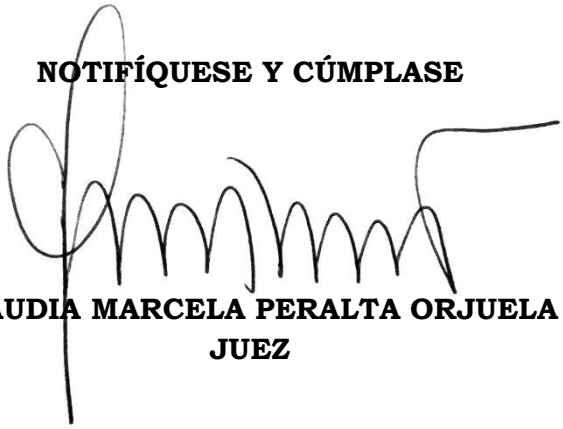

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022
Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

zmla

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00569**, informando que la demandada dio contestación dentro del término previsto en el artículo 74 el C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que las contestaciones cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Maryori Astrid Páez León, identificada con C.C. 52.953.654 y T.P. 280.696, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO. SEÑALAR el 16 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 23 **de septiembre de 2022**
Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00608**, informando que fue radicada subsanación de la demanda oportunamente. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez se procede por el Despacho a verificar el escrito de subsanación, se encuentra que el mismo, no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio, puesto que no se allegó el poder conforme los parámetros del artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., toda vez que, se debe manifestar de manera precisa lo que se pretende con la demanda, situación que no fue referida en el poder allegado. Por lo que, no procedió a subsanar, conforme lo establece el art. 28 CPTSS y Ley 2213 del 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR LA DEMANDA.** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00283**, informando que la apoderada del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado solicitó la ejecución por las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se torna imperioso decretar la sucesión procesal de la Fundación San Juan de Dios, dado que comparece al presente proceso el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado con fundamento en el Decreto 306 de 2017. Así, la apoderada de esta entidad solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora Sonia Parra Naranjo por concepto de la condena en costas liquidadas en auto del 18 de febrero de 2022.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencias judiciales. Así, se tiene que en el auto del 18 de febrero de 2022 se liquidaron las costas por valor de $4.740.000 a favor de las cinco demandadas, por lo que a la ejecutante le asiste derecho a reclamar las costas en cuantía de $948.000.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*"

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por concepto de la condena en costas liquidada en auto del 18 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR como sucesora procesal de la Fundación San Juan de Dios al Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado, acorde con el artículo 68 del C.G.P. y el Decreto 306 de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marbel Constanza Ruíz Martínez, identificada con C.C. 52.021.019 y T.P. 71.657, como apoderada del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado y en contra de la señora Sonia Parra Naranjo, por novecientos cuarenta y ocho mil pesos ($948.000), equivalentes a las costas liquidadas en auto del 18 de febrero de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 23 **de septiembre de 2022**
Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2022-00421**, informando que el apoderado del Banco Agrario de Colombia solicitó que se librara mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor Alberto Reyes Bernal por concepto de la condena en costas impuesta en las sentencias del 12 de noviembre de 2020 y 30 de junio de 2021, las cuales fueron liquidadas en auto del 23 de marzo de 2022.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencias judiciales. Así, se tiene que en el auto del 22 de marzo de 2022 se liquidaron las costas por valor de $1.250.000 a favor de la demandada.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…".*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por concepto de la condena en costas impuesta en las sentencias del 12 de noviembre de 2020 y 30 de junio de 2021, las cuales fueron liquidadas en auto del 23 de marzo de 2022.

En cuanto a los intereses que se deprecan, debe memorarse que la expresividad de las obligaciones es una característica que impone que aquellas que presten mérito ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo. De ello, resulta plausible concluir que los intereses que se reclaman no están expresamente consignados en el título ejecutivo, debido a que las sentencias no hicieron alusión a intereses moratorios sobre la mora en el pago de las costas. Esto implica que esas obligaciones no son expresas, por lo que se negará el mandamiento de pago por concepto de intereses.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (folio 365), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra del señor Alberto Reyes Bernal por valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1.250.000), equivalentes a las costas liquidadas en auto del 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que a cualquier título posea el señor Alberto Reyes Bernal, identificado con C.C. 19.414.830, que se encuentren depositados en Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Scotiabank Colpatria, Itaú y Banco Pichincha.

LIMITAR las medidas cautelares a la suma un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1.250.000). Por secretaría proceder con la elaboración de los respectivos oficios.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por secretaría proceder con la compensación del presente proceso como ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA06-3501 de 2006.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

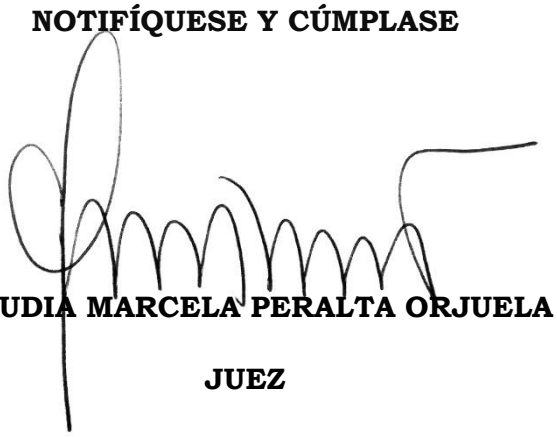

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 23 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario